

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Permiso municipal de conducción y/o renovación.
- f) Autorización para efectuar salidas fuera del término municipal.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
-

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

3.- Los aspirantes a la obtención o renovación del permiso municipal de conducción.

ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------|
| 1.- CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS | |
| a) De auto-taxis y autoturismo | 151,30 € |
| b) De clase c), ambulancias y servicios funerarios | 151,30 € |
| 2.- POR TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS | |
| a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos | 30,32 € |
| b) En los demás casos | 151,30 € |
| 3.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO AFECTO A LICENCIA | 29,12 € |
| 4.- POR CADA REVISIÓN ORDINARIA DE LOS VEHÍCULOS O SU DOCUMENTACIÓN | 10,11 € |
| 5.- POR LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCIÓN Y/O RENOVACIÓN | 10,11 € |
| 6.- POR CADA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL | 10,11 € |

ARTICULO SEXTO.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION E INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo por los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31-10-2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.